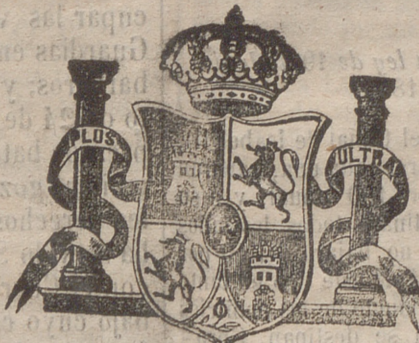


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desaparecido Hdefonso Gil, natural de Alberite, de la casa de su padre Mateo Gil; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar su paradero, y caso de ser habido remitirlo al pueblo de su naturaleza. Logroño 18 de Noviembre de 1858.—Francisco Lataza.

SEÑAS.

Edad 20 años; estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barba nada, de oficio herrero, viste: pantalón de mahon negro, chaleco de paño pardo, pañuelo en la cabeza, alpargatas valencianas y una capota nueva.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber providenciado el Juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras, al dictar sentencia en las causas seguidas en aquel Juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez Rivero y José Dorado Cortijo, por defraudación y contrabando, que en los casos de no incurrir en comiso los transportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las Juntas administrativas á entregarlos á estos, sino que los dejen á disposicion del Juzgado, bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas Juntas, cuyo proveido fué expresamente confirmado por la Sala de la Audiencia de Sevilla, que conoció de los recursos de apelacion interpuestos por los encausados al dictar las sentencias que causaron ejecutoria:

Vistos los artículos 24, 25, 26 y 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la Real orden de 23 de Mayo de 1853, el art. 494 de las Ordenanzas generales de

Aduanas y la Real orden de 2 de Junio último.

Considerando que los citados artículos 24 y 25 del expresado Real decreto de 20 de Junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurrn en comiso, exceptuando expresamente de ser comprendidos en esta pena las cosas ó efectos pertenecientes á un tercero, ó que perteneciendo al reo, no están comprendidos en la penalidad de la ley.

Considerando que la Real orden de 23 de Mayo de 1853, interpretando auténticamente el art. 25 citado, declaró que no procedia el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos:

Considerando que las Juntas administrativas fueron creadas por el art. 57 de dicho Real decreto de 20 de Junio, con el objeto de determinar si há ó no lugar al comiso, segun las prescripciones del mismo decreto, para que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud:

Considerando que dichas juntas se extralimitarian de sus facultades, acordando la retencion á disposicion de los Juzgados de cosas ó efectos no comisables segun el repetido Real decreto, puesto que solo las toca aplicar interinamente las disposiciones de este:

Considerando que las Juntas, como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los Tribunales, no están sujetas á responsabilidad alguna ante ellos mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las Juntas administrativas es contraria á lo terminantemente dispuesto por los reglamentos de la Administracion, los cuales no pueden ser alterados por los Tribunales sin invadir la Autoridad judicial las atribuciones del órden administrativo:

Considerando que el art. 494 de las Ordenanzas de Aduanas prohibe expresamente que las Juntas retengan por ningun concepto las mercancías que segun las disposiciones de dichas Ordenanzas (que son las mismas del Real decreto de 20 de Junio) no incurrn en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones es el respeto que merece la propiedad particular, cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado, puestos bajo la salvaguardia de la Administracion:

Oidas la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

se ha servido S. M. disponer, de conformidad con su dictámen, que se recuerden á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y demas citadas; y que se encargue á los Promotores de Hacienda y Fiscales de las Audiencias entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los Vocales de las Juntas administrativas por no retener los transportes y efectos que no incurrn en comiso ó resuelvan las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de la subasta celebrada en esta Direccion general para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares; y enterada S. M., se ha dignado aprobar el remate á favor de D. José de la Puente, como mejor postor, por el precio de 4 rs. 40 cénts. quintal castellano, y con sujecion á las condiciones publicadas en la Gaceta de 30 de Setiembre último; encargando en su consecuencia á esa Direccion general adopte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este contrato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 29 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Doctor D. Diego Mariano Alguacil, Cura párroco de la de Santa Maria de la ciudad de Murcia, para la Iglesia y Obispado de Badajoz.

Y habiendo aceptado el expresado nombramiento, se están practi-

cando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE ESTADO.

El 29 de Octubre próximo pasado el Excmo. Señor D. Javier de Istúriz tuvo la honra de entregar á S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en su castillo de Windsor y en audiencia privada, la Carta Real que le acredita en clase de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora en aquella corte.

El Representante de S. M. manifestó en breves frases los vivos deseos que animan á la Reina (Q. D. G.) por la prosperidad de S. M. Británica y la conservacion de las relaciones de amistad y buena inteligencia entre las dos naciones. S. M. la Reina Victoria se dignó contestar con la benevolencia que le es propia, expresando iguales sentimientos. S. M. se enteró asimismo con vivo interes acerca de la salud de nuestra augusta Soberana, del Principe de Asturias y de toda la Real familia.

Direccion de Comercio.

El Poder Ejecutivo de los Estados del Rio de la Plata ha publicado la siguiente ley:

«Departamento de Hacienda.—Paraná 1.º de Setiembre de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina, para hacer efectivas las disposiciones de la ley promulgada en 29 de Julio del corriente año, reglando los derechos sobre la exportacion y precaver los fraudes con que los expresados derechos pudieran evadirse, ha acordado y decreta: Artículo 1.º Son reservadas á los buques de cabotaje las operaciones de cargar ó recibir por trasbordo en los puertos de la Confederacion cualquiera clase de mercade-

rias destinadas á otros puertos de la misma

Art. 2.º Para verificar este tráfico respecto de los frutos sujetos á derechos de exportacion, los cargadores otorgarán fianza por el doble de los establecidos en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicha ley, obligándose á presentar la torna-guia de la Aduana á donde se dirige el cargamento dentro de un término que los Administradores fijarán á razon de cuatro leguas por dia.

Vencido este término sin haberse presentado la torna-guia, la fianza se hará efectiva, sin perjuicio de devolucion en caso de presentarse posteriormente, probando haber obstado fuerza mayor para haberlo hecho oportunamente.

Art. 3.º Los buques de Ultramar pueden sucesivamente recorrer los puertos que les conviniere, y recibir en ellos carga destinada al exterior; pero no pueden hacer las operaciones reservadas por el art. 1.º de este decreto á los buques de cabotaje.

Art. 4.º El reembarco para el exterior será, sin embargo, permitido en buques de Ultramar, guardando las formalidades prevenidas en los artículos 10 y 11, capítulo 2.º, título 14 del Estatuto.

Art. 5.º La exportacion que en buques de Ultramar se hiciere para los puertos exteriores situados dentro de cabos será sujeta á los derechos establecidos en el artículo 1.º de la ley de 29 de Julio: la que fuere destinada á puertos de cabos afuera pagará lo que determina el artículo 2.º de dicha ley.

Art. 6.º La exportacion que se hiciere por los puertos de Cordillera queda sin alteracion, regida por las leyes anteriores.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro nacional = Uzquiza.—Elias Bedoya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado reglamento, tenga lugar el dia 1.º de Diciembre próximo el sorteo para la amortizacion y premio de 4.100 acciones del referido Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el dia 1.º de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortizacion de 4.100 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto

tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855, para la ejecucion de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid 13 de Noviembre de 1858.—Uria.

Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II), que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán, ademá, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Artículos del reglamento.

Art. 4.º El dia 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones; y al efecto se anunciará el dia 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor del 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones que, segun el resultado de dicho sorteo, hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, ademá del reembolso del capital, un premio de 10.000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado al superior conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunos individuos condecorados con la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando usan el nuevo distintivo creado para la misma por Real decreto de 14 de Julio de 1856 sin estar para ello autorizados, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que vigile el puntual cumplimiento de aquella Real disposicion á fin de que ningun individuo dependiente de su autoridad use dicha condecoracion sin estar al efecto competente-mente autorizado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 6.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de

la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, fecha 14 del mes próximo pasado, consultando si los sargentos primeros del batallon de Guardia urbana tienen derecho á ocupar las vacantes que ocurran de Guardias en el Real Cuerpo de Alabarderos; y como por el Real decreto de 24 de Febrero último fué el expresado batallon declarado Cuerpo militar, gozando por lo tanto iguales derechos que los del ejército, se ha servido S. M. concederle turno con el Cuerpo del cargo de V. E., bajo cuyo concepto se entenderá reformado el art. 6.º del reglamento del expresado Real Cuerpo, aprobado en 22 de Junio último en la forma siguiente:

Las vacantes de Guardias se proveerán entre los diversos institutos en la forma que sigue:

Cubrirá diez la infantería y Milicias provinciales, cuatro la Artillería, una Ingenieros, otra Marina, tres Caballería, dos Guardia civil y batallon Urbano, y dos Carabineros, observándose este sistema correlativamente y sin que por pretexto alguno se intercale individuo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de este no hubiera á la sazón aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga, consumiéndose el turno.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 331, de 12 de Junio de 1857, relativa á la creacion de plazas de Arquitectos municipales que sustituyan á los maestros mayores en las ciudades de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto Principe, S. M., despues de oido el dictamen favorable de la Real Academia de San Fernando y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean dos plazas de Arquitectos municipales en la ciudad de la Habana, y otra para cada una de las poblaciones de Cuba, Matanzas y Puerto Principe, dotadas las dos primeras con el sueldo de 2.000 pesos anuales, y las tres restantes con el de 1.500, con cargo á los respectivos fondos municipales.

2.º Estos Arquitectos disfrutará las atribuciones, derechos y emolumentos que en la Peninsula gozan los profesores que desempeñan puestos de igual naturaleza, quedando por consiguiente suprimidos los cargos de maestros mayores y alarifes que actualmente sirvieren á las referidas municipalidades.

3.º Los Arquitectos que desempeñen las plazas citadas en la disposicion 1.ª quedan en libertad de dirigir las obras que se les encomienden por personas ó empresas particulares, siempre que sean compatibles con las de la municipalidad de quien dependan.

Y 4.º Que se dé conocimiento de estas disposiciones al Ministerio de Fomento, á fin de que se sirva disponer que con la posible brevedad se saquen á oposicion las

cinco plazas referidas, y que verificado se remita á este departamento una terna para cada una de ellas, acompañándolas con las notas de conducta de los interesados para que pueda recaer nombramiento en los más dignos por su idoneidad y buenos antecedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes, en el concepto de que con esta fecha se transcribe esta resolucion al Ministerio de Fomento para los fines en ella expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) enterada del expediente remitido por V. E. con carta núm. 2.156 de 12 de Agosto último, y en el cual aparece demostrado que el núm. de 25.000 billetes que se emitan en cada sorteo de la Loteria no era suficiente á satisfacer la demanda de la Isla y del extranjero, se ha servido aprobar el aumento de 2.000 billetes decretado por V. E., de acuerdo con la Administracion general de la Renta y con la Junta consultiva de Hacienda, haciéndose la distribucion de premios con sujecion al adjunto plan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Plan de distribucion de premios en cada sorteo de la loteria de la Isla de Cuba.

Table with 2 columns: Quantity and Amount (Pesos). Total: 324.000

Las 20 aproximaciones se distribuirán en esta forma:

Table with 2 columns: Quantity and Amount (Pesos). Total: 8.800

Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 de Marzo último, en la que da cuenta de la reclamacion producida an-

te el Consejo de esa provincia por Justo Gonzalez Peris, quinto del reemplazo del ejército en 1834 y sustituido en su plaza por Jaime Miró y Franch, quien á su vez fué declarado soldado de la reserva en el último reemplazo de Milicias provinciales, en solicitud de que se le permitiera redimir en metálico su responsabilidad, si bien descontando la suma correspondiente, no solo al tiempo que el sustituto habia servido, sino á los dos años que le fueron abonados por Real decreto de 11 de Agosto de 1834, y en la que consulta V. S. cuál es la cantidad proporcional que en este caso debe satisfacer el sustituto.

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1837:

Considerando que el párrafo tercero de la citada Real orden previene que cuando los sustituidos fueren llamados á cubrir su plaza porque á los sustitutos les hubiese alcanzado la suerte de milicianos provinciales, solo deban abonar, para redimir su responsabilidad, lo que corresponda al tiempo que les falte á estos últimos para terminar el desempeño; en cuya disposición se halla implícitamente consignado el derecho que tienen á que se les abone los dos años mencionados, toda vez que si otro hubiera sido el espíritu de la Real orden, se hubiera espresado terminantemente:

Considerando que, de no abonarse estos dos años para la redencion, vendria á ser ilusoria la gracia concedida por S. M., puesto que no podria aplicarse al sustituto en el servicio de milicias provinciales:

Considerando que teniendo el sustituto un derecho á reclamar el precio proporcional á los años que hubiese estado sirviendo por el otro mozo, éste debe aprovecharse de aquella rebaja en razon á que él percibirá su importe, y que siendo este un contrato particular, á los interesados compete exigir su cumplimiento, lo cual bajo ningun concepto interesa á la Administracion; S. M., conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que se conceda á Justo Gonzalez y Peris la redencion que solicita, solo y exclusivamente por los años que faltasen á su sustituto para tomar la licencia absoluta.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en todos los casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1858. —Juan de Lorenzana. —Sr. Gobernador de la provincia de

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Olmedo, acerca del conocimiento de la causa contra Manuel Calvo, por la herida que causó en la tarde del 6 de Junio último á Marcelino Garcia, guardia civil del puesto de Boecillo:

Resultando que en la indicada tarde, estando Calvo reunido con otros de la villa de Boecillo, invitó á dicho Guardia civil, que no estaba de servicio, á jugar á la pelota ó á los bolos, á lo que contestó esle que á lo que queria jugar era á bofetones con chulos como Calvo, á quien en efecto dió uno, originándose de ello rina entre los dos, de la que fueron separados por los concurrentes, llevándose al guardia á su cuartel el cabo Jefe del mismo:

Resultando que poco despues se dirigió Calvo á dicho cuartel, y viendo en el portal del mismo al cabo y al guardia civil tiró á este una piedra, que al efecto llevaba, con la que le causó en la nariz la herida referida:

Resultando que instruidas diligencias acerca de ello por la jurisdiccion militar y la civil ordinaria, se reclamó por el Juzgado militar pudiese á su disposicion á

Calvo, que se hallaba á la del otro Juzgado, y que este le remitiese las diligencias que hubiese formado, á lo que se negó el requerido, suscitándose la presente competencia:

Resultando que en ella se apoyó el Juzgado de la Capitanía general en las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848, y en los artículos 32, capitulos 1.º y 3.º, capítulo 15 de la cartilla del guardia civil, y en que lo egecutado por Calvo, cuando Garcia estaba en el portal del cuartel, fué delito de atropello de este y del cabo que reprendia en aquel acto á su subordinado, así como tambien una ofensa á la institucion á que correspondia dicho Garcia:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario expone contra tales fundamentos: que las Reales órdenes de 1846 y 1847 citadas por la jurisdiccion militar, si bien desaforan á los que insultan ó atropellan á los guardias civiles, es en el caso de hallarse estos de servicio; que existe otra Real orden de 8 de Noviembre de 1846, por la que se aprueba la conducta observada por el Capitan general de Galicia, inhibiéndose del conocimiento de una causa contra paisanos que habian herido á guardias civiles, que no estaban de servicio, ni en traje propio para darse á conocer; y que en varias competencias, que determina, decididas por este Tribunal supremo, se establecia el principio de que el insulto ó atropello á los guardias civiles ó á los carabineros solo causa desafuero hallándose de servicio los insultados ó atropellados:

Vistos; siendo Ministro Ponente D. Felipe de Urbina:

Considerando que Manuel Calvo con la piedra que llevaba prevenida causó la herida al guardia civil Marcelino Garcia cuando éste se hallaba dentro de su cuartel, y por lo tanto estando de servicio:

Considerando que el carácter de centinela, que en dicha situacion tenia Marcelino Garcia, hace le sean aplicables las disposiciones de las Reales órdenes citadas por el Juzgado de la Capitanía general en apoyo de su jurisdiccion:

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion militar, y en su consecuencia remitanse unas y otras actuaciones al Juzgado referido de la Capitanía general de Castilla la Vieja para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria de Arriola. —Joaquin de Roncali. —Juan Maria Biec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio. —José Maria de Trillo.

Publicacion —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de S. M. Madrid 9 de Noviembre de 1858. —Dionisio Antonio de Puga.

D. Miguel Manso de Zúñiga, Brigadier de Infanteria y Comandante general de esta Provincia.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los que ya como parientes ó acrehedores, se conceptúan con derecho á los bienes fincados al obito intestado de D. José Mauleon Gimenez, natural de la ciudad de Alfaro, y Capitan que fué del Regimiento infanteria de Almansa, número diez y ocho, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que este edicto aparezca inserto en el Boletin oficial de esta Provincia, acudan á usar de él ante el Juzgado de Guerra de la Capitanía General del Distrito de Burgos, por medio de Procurador autorizado en forma,

bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto asesorado de esta fecha así lo he acordado en cumplimiento de una providencia dictada en diez del mes actual por el espresado Juzgado de la Capitanía General de Burgos

Dado en Logroño ó diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Miguel Manso de Zúñiga. —Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 13 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 357.622 metros ó sean 4.606.17 pies cuadrados, y la del 2.º de 335.969 metros ó sean 4.327.28 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G empezará á las 12 en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ámbas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 4 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 5.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento noventa y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de ciento setenta y nueve mil reales para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon novecientos once mil quinientos sesenta reales y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millon setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será valido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se co-

munique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 12 de Noviembre de 1858. — El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo. —El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo procederse por esta Administracion principal en virtud de orden circular de la Direccion General del ramo de 16 del actual, á la venta de todos los granos que se hallan recandados y que se recauden en el presente año procedentes de las rentas que administra, al precio medio de los corrientes á que corran en los respectivos mercados, se hace saber al público para su conocimiento, advirtiendo que la panera situada en el mismo edificio que ocupa la referida dependencia; se hallará abierta desde el 19 del presente mes de 9 de la mañana á 3 de la tarde. Logroño 18 de Noviembre de 1858 —Ramon Garcia Timoner.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que á solicitud del curador del menor Santiago Lopez, natural de la villa de Navarrete, previa informacion de necesidad y utilidad, he acordado poner en pública subasta los bienes de su propiedad, radicantes en términos jurisdiccionales de dicha villa, los cuales han sido retasados por peritos nombrados al efecto, en las cantidades, que, con sus respectivos linderos, se expresan á continuacion:

Media casa proindibisa, cuya otra mitad pertenece á los herederos de Doña Tomasa Lopez, situada en el sitio denominado el Diezmo, lindante por Norte, herederos de Isidoro Sierra; por Mediodia, D. Justo Arévalo, por Poniente, Luis Navajas, y por Oriente, con solar de D. Rafael Eulate; retasada en cuatro mil reales vellon.

La mitad de un corral contiguo á dicha casa, en el referido sitio, con los linderos mencionados, y con su correspondiente cobertizo; retasada en mil trescientos reales vellon.

Una cuba con el sitio que ocupa en la bodega de Gregorio Azpiri, de cabida de

ciento diez cántaras; retasada en cuatrocientos reales vellón.

Y para su remate que simultáneamente tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, y en los de el de Paz de la citada villa de Navarrete, he señalado el día diez de Diciembre próximo, y serán admitidas las posturas que se hagan arregladas á derecho. Dado en Logroño á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S.^a, Félix Martínez.

Licenciado Jacinto Martínez, Escribano por S. M. del número y Juzgado, y vecino de esta villa de Haro.

Certifico: Que en virtud del expediente incoado en este Juzgado por el Procurador D. Florencio Bernal, apoderado de D. Pedro García Cid de esta vecindad, contra Luis Gomez que lo es de Villalva, sobre pago de veinte y cinco fanegas de trigo y seis de cebada, se ha dictado en rebeldía del memorado Gomez, la sentencia cuyo literal contesto es como sigue:—En la villa de Haro á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho; el Sr. Juez de primera instancia, vistos estos autos entre D. Pedro García Cid vecino de esta villa demandante, y Luis Gomez que lo es de Villalva demandado, en juicio de menor cuantía sobre pago de veinte y cinco fanegas de trigo y seis de cebada, procedida de rentas de reserva de otras reclamaciones.—Resultando confesada en juicio esplicitamente la deuda, sin que contra su certeza ni cuantía se haya escepccionado ni opuesto cosa alguna. Fallo: condenando al expresado Luis Gomez al pago de las veinte y cinco fanegas de trigo y seis de cebada, que le ha demandado y confiesa deber á D. Pedro García Cid, con las costas y á reserva de las otras reclamaciones por rentas y jornales de la yugada de que se ha hecho enunciancia en la demanda. Así por esta sentencia definitiva lo pronuncio y mandó dicho Sr. Juez de que doy fé.—José Antonio de la Campa.—Ante mí.—Licenciado, Jacinto Martínez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Cameros; por dimision del que la obtenia, con la dotacion anual de mil seiscientos ochenta reales vn. pagados del fondo municipal por trimestres vencidos, siendo obligacion del Secretario ademas de cuantas obligaciones le encargan las leyes y reglamentos, las de confeccionar y trasladando á los modelos, los datos estadísticos, cuentas municipales, así como cuantos asuntos competan no solo al Ayuntamiento si que tambien á las juntas y corporaciones municipales; poner tinta, plumas, obleas é hilo para coser los expedientes, sin mas retribucion que la espresada. Los aspirantes que reúnan los cualidades que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes al Ayun-

tamiento en el término de un mes. Villanueva de Cameros 17 de Noviembre de 1858.—E. P. L., José Martínez Cabrero.

Parte no oficial.

AVISO INTERESANTE.

En el gran Bazar de la Estrella se acaba de recibir un buen surtido de calzado de nueva invencion, llamado VEGETAL, es para gastarlo por si solo. Ademas hay un gran surtido de goma para sobre otros. El inventor ha sido premiado en la Exposicion de Lóndres y París tanto en su solidez como en su duracion.

Precios: un par de zapatos de vegetal para caballeros 30 rs., id. para señora 20, id. para niños y niñas de 12 á 14 años á 17 rs., id. de goma para sobre otros de caballero á 25 y para señora á 18. Ademas en dicho Bazar hay un gran surtido de quincalla, visutería y perfumaría, hules y tapetes para cubiertas de mesa y otros muchos géneros que se ha carecido hasta ahora en esta poblacion: igualmente se encuentran objetos de escritorio de todas clases.

Se arrienda el establecimiento de Baños y aguas sulfurosas de la villa de Grábalos, por término de cuatro años. La persona que quiera interesarse en el arriendo puede verse con sus dueños D. José Díez y Hermenegildo Perez, residentes en dicha villa, quienes enterarán de las condiciones.

Aviso á los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris, un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia, amarillos y plateados, se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustín número 24.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.
OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José María Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFE DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
D. Leandro Ardanza, en Haro.
D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que excede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y extraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los títulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son insalvables, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

Imposiciones únicas.				Imposiciones anuales.			
NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,839 84	El Sr. marqués del Puerto...	Vitoria.	Rn. 1,250	Rn. 2,149 50
Agustín Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortés	Palma.	» 1,000	» 1,711 24
José María Arenzana	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquín Casaña	Santander	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Riuoró.....	Gerona	» 2,000	» 4,599 62	Fausto de Echeverría....	San Sebastian.	» 5,000	» 8,386 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustín, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martínez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero Nágera; Don Julian del Cerro, San Millán de la Cogolla; Don Manuel Alvare, San Vicente de la Sonsierra; Don Nicolás Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Ruiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ.